



Roj: **SAP MA 2398/2024 - ECLI:ES:APMA:2024:2398**

Id Cendoj: **29067370092024100048**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Málaga**

Sección: **9**

Fecha: **11/06/2024**

Nº de Recurso: **72/2024**

Nº de Resolución: **185/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Procedimiento abreviado**

Ponente: **MARIA TERESA GUERRERO MATA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MÁLAGA

SECCIÓN NOVENA

ROLLO DE APELACION DE **PROCEDIMIENTO** ABREVIADO Nº 72/24

JUZGADO DE LO PENAL Nº 15 DE MALAGA. **PROCEDIMIENTO** ABREVIADO Nº 307/22

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 1.750/18 DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 3 DE VELEZ-MALAGA .

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional que el Pueblo español y la Constitución le otorgan, la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Málaga ha dictado la siguiente,

SENTENCIA Nº 185/2024

Presidente:

Ilmo. Sr. D. Enrique Peralta Prieto

Magistrados:

Ilma. Sra. D^a M^a Teresa Guerrero Mata

Ilmo. Sr. D. Julián Javier Cruz Guerra

En Málaga a once de Junio de 2.024.

Vistos, en grado de apelación, por la Sección Novena de esta Audiencia Provincial de Málaga, los autos seguidos en el Juzgado de lo Penal nº 15 de Málaga por un **delito** de **estafa** contra Delfina con DNI nº NUM000 , mayor de edad y en situación de libertad provisional por esta causa, en la que está representada por el Procurador D. Agustín Moreno Kutchner y defendida por el Letrado D. Juan Carlos Gámez Palma.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal, en la representación que la Ley le confiere, y ponente la Ilma. Sra. D^a M^a Teresa Guerrero Mata, que expresa el parecer de los Ilmos. Sres. Magistrados que integran esta Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por el mencionado Juzgado de lo Penal nº 15 de Málaga se dictó sentencia en la causa de que dimana el presente rollo, con fecha 23.02.24, estableciendo el siguiente relato de hechos probados:

"De lo actuado se deduce y así se declara probado que la acusada Delfina , en el mes de junio de 2018 y durante aproximadamente los dos meses siguientes, mantuvo una relación de amistad con Estrella y, seguidamente, una relación sentimental con el hijo de la misma llamado Sebastián durante dicho período.

Con base a dichas relaciones personales sustentadas en la confianza, hizo creer a ambos que era la Juez del Juzgado número 2 de Vélez-Málaga, y de tal modo siendo consciente de que Sebastián tenía problemas en relación al régimen de visitas con la madre de su hija menor, tramó un engaño a fin de conseguir que Estrella le



entregara la cantidad de 600 € para contratar a una Procuradora inexistente, y de este modo con la mediación de la misma conseguir en favor del hijo de Estrella **agilizar** los **trámites** en el juzgado. Posteriormente y a través del mismo engaño Estrella entregó a Delfina , en la creencia de su condición de juez, la cantidad de 400 € para **agilizar** de nuevo el **procedimiento** pendiente en el juzgado.

Estrella reclama la devolución de dichas cantidades entregadas a Delfina .

Ha quedado acreditado que la acusada ni pertenece ni ha pertenecido a la carrera judicial y como tal no ostenta condición alguna de juez, no trabaja en el ámbito jurídico alguno, ni contactó con Procuradora alguna que actuara en los juzgados de Vélez-Málaga.

No ha quedado acreditado que la perjudicada entregara a la acusada 500 € para reparar las ruedas de su vehículo y tampoco ha quedado acreditado que la acusada se quedara con pertenencias y dinero correspondiente a Sebastián hijo de Estrella cuando finalizó la relación sentimental. "

A tal relato fáctico correspondió el fallo que a continuación se transcribe:

"Que debo CONDENAR Y CONDENO a Delfina como autora de un **DELITO DE ESTAFA** a la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como que en concepto de responsabilidad civil indemnice a Estrella en la cantidad de 1000 € defraudados más los intereses legales correspondientes, así como al pago de las costas procesales ocasionadas. "

SEGUNDO. - Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la defensa del acusado para ante esta Audiencia Provincial, y admitido a **trámite** se dio traslado a las demás partes del escrito de formalización del mismo por término de cinco, a los fines previstos en el art. 790.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el resultado que consta en la causa, transcurrido el cual se elevaron los autos a esta Audiencia.

TERCERO. - En la tramitación de la presente causa se han observado todas las formalidades legales.

HECHOS PROBADOS

Se acepta el relato de hechos probados de la sentencia de instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Solicita la defensa de Delfina la absolución de su defendida alegando, en esencia, el error en la valoración de la prueba como motivo de impugnación.

El Ministerio Fiscal impugna el recurso de apelación formulado por la defensa e interesa su desestimación.

SEGUNDO. - En la medida en que el recurso se fundamenta en la valoración de la prueba, hemos de recordar el principio de libre valoración de la prueba llevada a cabo por la Juez a quo, en uso de las facultades que le confieren los artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sobre la base de la actividad desarrollada en el juicio, debiendo partirse, como principio y por regla general, de la singular autoridad de la que goza la apreciación probatoria realizada por el juez ante el que se ha celebrado el juicio, núcleo del proceso penal, y en el que adquieren plena efectividad los principios de inmediación, contradicción y oralidad, a través de los cuales se satisface la exigencia constitucional de que el acusado sea sometido a un proceso público con todas las garantías (artículo 24.2 CE), pudiendo el juzgador de instancia, desde su privilegiada y exclusiva posición, intervenir de modo directo en la actividad probatoria y apreciar personalmente sus resultados, así como la forma de expresarse y conducirse las personas que en él declaran en su narración de los hechos y la razón del conocimiento de éstos, toda vez que la convicción judicial se basa, no solo en las expresiones orales sino también en los gestos, tono y firmeza de la voz, y vacilación, incoherencia o vaguedad en las manifestaciones y, es más, cuando en el acto del juicio oral se producen varias declaraciones, la determinación de cuál es la verdadera depende claramente de la inmediación con la que estas pruebas se practican ante el juzgador de instancia, ventajas de las que, en cambio, carece el Tribunal llamado a revisar dicha valoración en segunda instancia.

Pues bien, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto, se ha examinado lo actuado llegándose a la misma conclusión condenatoria a la que llegó la Juez a quo que hace una adecuada valoración de los testimonios prestados en el plenario por los perjudicados, Estrella y Sebastián , madre e hijo, quienes relataron, sin dudas ni ambagues, cómo la acusada les había engañado haciendo pasar por una Juez con destino en los Juzgados de Vélez- Málaga que se había ofrecido para ayudarles, a cambio de dinero, a **agilizar** el **procedimiento** judicial de Sebastián en relación al régimen de visitas de su hija menor que se hallaba



judicializado, consiguiendo así de Estrella , primero, 600 euros y, después, 400 que la acusada le pidió para contratar a una procuradora y para **agilizar los trámites**, respectivamente.

La Juez a quo considera verosímiles, rotundas, contundentes y plenamente objetivas las declaraciones testificales de Estrella y Sebastián , a las que atribuye una credibilidad preeminente, al concurrir los requisitos necesarios para su validez y dicha valoración debe ser respetada en esta alzada por cuanto dichos testimonios, objetivos e imparciales, constituyen prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia que ampara a la acusada, no existiendo razón alguna para dudar de su verosimilitud máxime cuando se encuentran corroborados por la documental aportada consistentes en pantallazos de whatsapp y correos electrónicos enviados por la acusada a la perjudicada en los que, guiada por un evidente ánimo de enriquecimiento injusto se hacía pasar por integrante del poder judicial y que han sido perfectamente analizados por la juez a quo en el primero de los fundamentos de derecho.

Por todo ello, las conclusiones fácticas a las que ha llegado la Juez a quo se consideran correctas, no observándose error, incongruencia o contradicción alguna en su exposición, sin que sea lícito sustituir, por tanto, su criterio por el legítimamente interesado y subjetivo de la parte.

En conclusión, resultando lógico y racional el juicio de valoración realizado en la instancia y gozando el material probatorio que lo sustenta de aptitud suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al recurrente, procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución recurrida.

Por lo expuesto, el recurso de apelación no puede prosperar.

TERCERO .- En cuanto a las costas, procede declararlas de oficio al no observarse mala fe o temeridad en los apelantes.

Vistos, además de los citados, los preceptos legales de general aplicación

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la defensa Delfina debemos confirmar y confirmamos la resolución judicial recurrida, declarando de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra ella cabe recurso de casación por infracción de ley del motivo previsto en el número 1º del artículo 849 LECrim. ante la Sala 2ª del Tribunal Supremo, anunciándolo ante esta Audiencia Provincial dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente a la última notificación de la presente sentencia.

Dedúzcase testimonio de la presente y remítase, junto con el **procedimiento** principal, al Juzgado de su procedencia.

Así, por ésta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION .- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por los lltmos. Sres. Magistrados que la dictaron, estando constituidos en audiencia pública en día de su fecha, de lo que doy fe.